



JUNTA DE RELACIONES LABORALES **de la Autoridad del Canal de Panamá**

233

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

DECISIÓN No.5/2026

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-20/24
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El 11 de junio de 2024, el señor Gustavo Ayarza, Presidente del Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC), presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP), con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 7 y 8 de artículo 108 de la Ley Orgánica, la cual fue identificada como PLD-20/24.

Esta denuncia fue sometida al reparto correspondiente el día 19 de junio de 2024, siendo asignado el licenciado Fernando A. Solórzano A., como miembro ponente del caso (f.10), y así les fue comunicado a ambas partes mediante las notas JRL-SJ-387/2024 y JRL-SJ-388/2024 de 20 de junio de 2024 (fs.11-12).

El 24 de junio de 2024 (f.16), según consta en informe secretarial, se iniciaron las diligencias de investigación de las que trata la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL (en adelante Reglamento de PLD) y se dejó constancia de la culminación de la fase de investigación el 26 de septiembre de 2024 (f.107).

En atención al traslado emitido mediante Nota JRL-SJ-387/2024, la señora Jana M. Allen, Gerente encargada de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos, remitió la Nota CHR-24-392 de 17 de julio de 2024 con documentos adjuntos, que corresponde a la postura de la Administración de la ACP (cfr. fs.25-68).

Mediante Resolución No.8/2025 de 30 de octubre de 2024, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-20/24, en cuanto a la posible infracción de los numerales 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y concedió el término de veinte (20) días calendario a la ACP para que presentara su contestación a los cargos (fs. 108-113).

El día 18 de noviembre de 2024, el licenciado Marco A. Villarreal P. presentó poder para actuar en nombre y representación de la ACP (f. 117), y el día 19 de noviembre de 2024 presentó escrito de contestación a los cargos que se alegan en contra de la ACP (fs.117, 119-128).

Mediante Resuelto No.28/2025 de 10 de diciembre de 2024, la JRL programó la audiencia para ventilar la denuncia identificada como PLD-20/24, para el 4 de febrero de 2025, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) (f. 131).

Mediante informe secretarial de 16 de enero de 2025, la JRL dejó constancia que las partes, a saber, PAMTC y ACP, no presentaron su respectivo escrito

de intercambio de posibles testigos y pruebas documentales, tal como lo establece el artículo 28 del Reglamento de PLD (f. 134).

Mediante escrito visible a folio 139 del expediente, las partes solicitaron, de manera conjunta a esta JRL, la suspensión del proceso por el término de 30 días, dado que se encontraban en conversaciones con la posibilidad de lograr un acuerdo, por lo que mediante Resuelto No.43/2025 de 3 de febrero de 2025, la JRL ordenó suspender la audiencia previamente programada y suspender el proceso PLD-20/24 hasta el 6 de marzo de 2025. (cfr. f.140)

Mediante Resuelto No.57/2025 de 17 de marzo de 2025, la JRL ordenó el archivo provisional del proceso PLD-20/24 por no existir gestión alguna de las partes, encaminada a la presentación del acuerdo ante la JRL o para solicitar una nueva extensión (f. 145).

Posteriormente, en tiempo oportuno, el representante del PAMTC, solicitó mediante escrito fechado 18 de marzo de 2025, la reactivación del proceso a fin de continuar con el trámite correspondiente (fs. 148), por lo que mediante Resuelto No. 59/2025 de 19 de marzo de 2025, la JRL levantó la suspensión previamente decretada dentro del proceso que nos ocupa y programó nueva fecha de audiencia para el 8 de abril de 2025 (fs. 149-150)

En la fase de audiencias las partes presentaron sus alegatos iniciales, se agotó la fase probatoria y finalmente sustentaron sus alegatos finales, tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente visibles a folios 166-172, 199-216 y 218-231.

Cumplidas todas las fases procesales antes mencionadas, el expediente identificado como PLD-20/24 fue remitido al ponente para su decisión.

II. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE (PAMTC).

El PAMTC fundamentó su denuncia por prácticas laborales desleales en los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

El 26 de abril de 2024 el señor Hilario Rodríguez le informó a la señora Deyka de Castellón que se debía reportar con el señor Chung en el Edificio 53 de Miraflores, pero que al reportarse a dicho edificio se le informó que no tenían conocimiento de dicha designación.

Explicó que una vez en el Edificio 53 de Miraflores, la señora Castellón no tenía acceso a los programas para realizar sus funciones y que nadie le brindó la inducción del nuevo puesto; que el anterior jefe de la señora Castellón, el señor Vásquez, le indicó posteriormente al señor Diego Barrios, titular del puesto del Edificio 53, que procediera con la respectiva inducción a la señora Castellón, esto a juicio de denunciante, para no poner al señor Barrios en su puesto en el Edificio 53, por lo que durante una semana el señor Barrios ocupó el puesto de la señora Castellón y viceversa, cambio con el cual la señora Castellón no estuvo de acuerdo, y así se lo manifestó al señor Rodríguez desde el primer día.

Debido a la inconformidad de la señora de Castellón con el nuevo puesto en el Edificio 53, habiéndose realizado un cambio de condiciones de empleo sin comunicarlo previamente al Representante Exclusivo, ella solicitó regresar a su antigua posición en el Edificio 7. En fechas posteriores, luego de varias conversaciones con sus superiores y supervisora, se ordenó entonces que retornara a su antigua posición en el Edificio 7. Sin embargo, luego de 10 días de haberse reportado nuevamente a su puesto en el Edificio 7, le informan a la señora de Castellón que el lunes 3 de junio de 2024 se debía reportar a su puesto permanente como custodio de herramientas,

suspendiéndose la promoción que había sido hecha temporalmente a la señora de Castellón, programada hasta el 30 de septiembre de 2024, en su posición en el Edificio 7, lo que considera un acto de represalia.

En este contexto, el denunciante, tras narrar los hechos de manera cronológica, advirtió que la ACP incumplió la Ley Orgánica en su Artículo 108, numerales 1, 2, 4, 7 y 8.

Respecto a la primera causal de PLD, numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, advirtió en lo medular que las acciones de la ACP, de discriminar la promoción de la señora Deyka de Castellón, en la posición programada hasta el 30 de septiembre de 2024, por quejarse del cambio de condiciones del cual fue objeto, interfieren con sus derechos a resolver conflictos con la administración en virtud del numeral 5 del artículo 95, y sin que se cumpliera con lo previsto en los artículo 102 de la Ley y el 11 de la Convención Colectiva.

En relación a la segunda causal de PLD, numeral 2 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, señaló que las aludidas acciones de la ACP, por estar afiliada a un sindicato, desalientan el derecho de todo trabajador de afiliación a un sindicato conforme al numeral 1 del artículo 95 de la Ley. Agregó a su explicación que las disposiciones contenidas en el capítulo 430 del Manual de Personal, las que se refieren a los principios de mérito por igualdad de oportunidades, fueron conculcados, toda vez que jamás fue considerada en ninguno de los concursos de las posiciones a las que aplicó(sic), lo que constituye una notoria discriminación.

Con relación a la tercera causal de PLD, numeral 4 el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, declaró que las aludidas acciones de la ACP de discriminar el ascenso de oficinista que ocupaba la señora Castellón, violan esta norma.

Con relación a la cuarta causal de PLD, numeral 7 el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, declaró que las aludidas acciones de la ACP de discriminar el ascenso de oficinista de la señora Castellón, hicieron cumplir una norma que entró en conflicto con el artículo 18 de la Convención Colectiva que trata sobre ascenso por mérito.

Finalmente, al explicar la causal descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, advirtió que, de las acciones denunciadas en contra de la ACP de discriminar el ascenso de la trabajadora hasta el 30 de septiembre de 2024, se traduce en una desobediencia o negación a cumplir las normas a las que alude el artículo 94 de la Ley Orgánica a las que se refiere la figura de ascenso por méritos del artículo 18 de la Convención Colectiva.

Con base en lo anterior, el denunciante solicitó que la JRL declare que la ACP ha incurrido en práctica laboral desleal; que se ordene a la ACP suspender todo acto de discriminación en contra de la señora Deyka de Castellón y que se ordene a la ACP suspender la discriminación en contra de la señora de Castellón y en su defecto se le permita continuar en su ascenso que se había establecido hasta el 30 de septiembre de 2024.

En la fase de audiencia (alegatos finales), el denunciante reiteró sus argumentos de defensa y las solicitudes vertidas en el escrito de su denuncia, apoyándose en las entrevistas realizadas en la fase de investigación y en los elementos de pruebas documentales y testimoniales que reposan en el expediente (cfr. fs.226-228).

III. POSICIÓN DE LA DENUNCIADA (ACP).

En la contestación a los cargos dentro de la presente causa, el apoderado judicial de la ACP, licenciado Marco Villarreal, luego de hacer un recuento de los hechos expuestos por el denunciante, señaló algunas consideraciones sobre el debido proceso en las denuncias por PLD, indicando que la presente denuncia fue interpuesta en total contravención de lo pactado por las partes en el artículo 24 de la Convención Colectiva que, en aras de mantener las buenas relaciones laborales, instituye que cualquiera de las partes que se considere afectada por una práctica laboral desleal, presentará de forma escrita la intención de formular la denuncia de práctica laboral desleal a la otra parte. Que lo anterior constituye una serie de acciones que no están a la altura de las exigencias morales y éticas que tutelan el proceso de negociación en el régimen laboral especial del Canal de Panamá.

En relación con el hecho denunciado, aclaró que la acusación de supuesta discriminación al haber terminado el referido ascenso temporal de dicha empleada, fue el resultado que el empleado que se encontraba relevando (temporalmente) en el puesto permanente de aquélla, resultó seleccionado para una conversión a un nombramiento permanente en otro puesto.

Al referirse a los hechos de la medida de personal de terminar el ascenso temporal advirtió que la misma obedeció a una medida estrictamente relacionada a la administración personal, lo cual es una responsabilidad y potestad intransferible de la ACP; que el artículo 100 de la Ley Orgánica establece como un derecho de la Administración, "asignar trabajo y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal", así como también "seleccionar, para efectos de empleo y ascensos, entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados, provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos", lo cual se encuentra desarrollado en el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

En este orden de ideas, el licenciado Villarreal manifestó que los procedimientos para los ascensos u otras acciones de personal se realizan acorde a los procedimientos establecidos en la normativa pertinente, ajustados a los principios de mérito e igualdad de oportunidades. Esto incluye los casos de terminación de ascensos temporales que, en su gran mayoría, obedecen a movimientos o acciones de personal en otros puestos que, en consecuencia, afectan a dicho ascenso por estar relacionados o supeditados entre sí.

Continuó indicando que esta situación se presenta cuando hay una cadena de ascensos temporales por relevo, en las que estos dependen que se mantengan ocupados los puestos permanentes de todos los trabajadores de la cadena.

En estos casos, si uno de los ascensos se interrumpe por alguna razón, como por ejemplo la terminación de alguna contratación temporal, la renuncia de algún trabajador o cualquier otro asunto, puede que la ACP determine que los trabajadores que están en los ascensos en puestos de mayor grado regresen a sus puestos permanentes.

Agrega que, en las acciones de personal de ascensos temporales en la ACP se establece una fecha máxima para la vigencia de dicho ascensos temporal, la cual se identifica como "que no excede" o "QNE", toda vez que, en ejercicio de las responsabilidades y facultades irrenunciables de la Administración y en consideración del funcionamiento seguro, continuo y rentable del Canal, en ocasiones, es necesario terminar la acción de personal de ascensos

temporal de un empleado en particular, antes de la fecha que se había estimado, como fue en caso de la señora Castrellón.

Manifiesta que resulta incongruente la acusación de discriminación planteada por el PAMTC, toda vez que la señora Castrellón, posterior a la terminación del ascenso temporal que se acusa como PLD, producto de una oportunidad de vacante permanente anunciada y al cual aplicó, resultó seleccionada para ser ascendida permanente en el puesto de oficinista que actualmente ocupa en la vicepresidencia de Operaciones.

Arguyó que con relación al ordinal 1 del artículo 108, el sindicato no suministró la explicación necesaria para poder entender cómo es que se configura esta supuesta conducta por PLD, en relación con los supuestos hechos denunciados y, además, tampoco se detalló cuál es la condición de empleo que ha identificado y que supuestamente fue afectada en el caso de la señora Castrellón.

En relación con la PLD mencionada en el ordinal 2 del artículo 108, el apoderado judicial de la ACP afirmó que resulta contradictorio el señalamiento irresponsable del sindicato, porque la empleada resultó seleccionada para un puesto permanente al que ella había aplicado previamente. Señala en cuanto al supuesto incumplimiento de las normas del Capítulo 430 del MPACP y a la acusación que la señora Castrellón jamás ha sido considerada para ningún ascenso, que no parecen ser argumentos congruentes con la situación que se denunció, además que el señalamiento se aleja de la realidad.

En relación con la PLD mencionada en el ordinal 4 del artículo 108, manifestó que los hechos y evidencias que contiene el expediente dan cuenta de la realidad diametralmente opuesta a los supuestos denunciados por el sindicato. Por ello, reiteró su oposición a las acusaciones carentes de sentido y del debido sustento, elementos que son inherentes a la responsabilidad de las partes de procurar la resolución de conflictos de conformidad al régimen laboral especial de la ACP.

Continuando con el ordinal 7 del artículo 108, advirtió que en la denuncia no se identificó ni se estableció a cuál norma se refiere el denunciante cuando indicó que se hizo cumplir una norma que entró en conflicto con el artículo 18 de la Convención Colectiva, y que la ausencia del debido sustento y exposición de motivos que deben acompañar tal acusación es, en reiteradas ocasiones, una característica de la denuncia que nos ocupa.

Sobre la última causal denunciada en la presente causa, ordinal 8 del artículo 108, exteriorizó que la JRL ha indicado que dicha sección de la Ley Orgánica agrupa una serie de normas relacionadas exclusivamente con el derecho colectivo, con la sindicalización, por lo que la comisión de una PLD se configura cuando esos derechos colectivos han sido afectados o vulnerados y que el presente caso, es evidente que no se han contravenido los derechos identificados por el denunciante ni se ha incumplido alguna disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

Sobre la invocación del artículo 94 de la referida Ley advirtió resumidamente que se trata de una norma programática y que el asunto traído a la presente causa no es asunto comprendido en esa materia.

En base a todo lo anterior, el licenciado Villarreal concluyó indicando que la ACP no incurrió en ninguna de las prácticas laborales desleales denunciadas por el PAMTC, por lo que solicitó a la JRL que desestime las falsas y desleales acusaciones presentadas en esta denuncia y se nieguen todos los remedios solicitados por el PAMTC.

En la fase de audiencia, el apoderado judicial de la ACP reiteró sus argumentos de oposición, basándose en los elementos facticos y jurídicos enunciados en su escrito de contestación, así como también en los distintos elementos probatorios que aportó dentro de la presente causa.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

La presente denuncia guarda relación con el traslado ordenado el 26 de abril de 2024 por el señor Hilario Rodríguez, Supervisor de las Esclusas de Miraflores, para que la señora Deyka de Castellón pasara a cumplir sus funciones como oficinista, del Edificio 7, en el que ejercía las mismas funciones temporales, al Edificio 53 de Miraflores, a partir del 29 de abril de 2024, lugar en donde la señora de Castellón, al llegar a su nuevo lugar de trabajo, no tuvo acceso a los programas para ejecutar sus funciones y nadie le brindó la inducción para el nuevo puesto.

A su vez, el puesto que antiguamente ocupaba de manera temporal la señora de Castellón fue asignado al señor Diego Barrios, antiguo titular del cargo en el edificio 53.

Debido a la inconformidad de la señora de Castellón con el nuevo puesto en el Edificio 53, habiéndose realizado un cambio de condiciones de empleo sin comunicarlo previamente a su Representante Exclusivo, ella solicitó regresar a su antigua posición en el Edificio 7.

La señora de Castellón había sido ascendida temporalmente a la posición de oficinista en el Edificio 7 de Miraflores, cargo que no excedería del 30 de septiembre de 2024.

En fechas posteriores a su traslado al Edificio 53, luego de varias conversaciones con sus superiores y supervisora en las que manifestó su inconformidad en el nuevo puesto, se le ordenó que retornara a su antigua posición en el Edificio 7.

Sin embargo, luego de 10 días de haberse reportado nuevamente a su puesto en el edificio 7, le informan a la señora de Castellón que el lunes 3 de junio de 2024 se debía reportar a su puesto permanente como custodio de herramientas, suspendiéndose la promoción que había sido hecha temporalmente a la señora de Castellón, programada hasta el 30 de septiembre del año 2024, en su posición en el edificio 7, lo que consideró un acto de represalia.

Específicamente, la parte denunciante ha señalado que la ACP incumplió la Ley Orgánica de la ACP, en su artículo 108, numerales 1, 2, 4, 7 y 8, porque con la decisión de retorno de la señora Deyka de Castellón a su antigua posición, la ACP interfirió, restringió o coaccionó el ejercicio de los derechos de la trabajadora al discriminar su promoción programada hasta el 30 de septiembre de 2024, por quejarse del cambio en las condiciones de empleo y de las malas prácticas administrativas, lo que interfirió con su derecho a resolver los conflictos con la administración en virtud del numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica; porque dicha acción discriminó su ascenso como oficinista hasta la fecha programada, por estar afiliada a un sindicato, lo que desalentó su derecho a estar afiliada conforme al numeral 1 del artículo 95 citado y las disposiciones contenidas en el capítulo 430 del Manual de Personal, que contiene los principios de mérito e igualdad de oportunidades que han sido conculcados, toda vez que jamás ha sido considerada en ninguno de los concursos de las posiciones a las que aplicó, a pesar de sus años de servicio, sus evaluaciones de desempeño, premios

por desempeño meritorio, su nivel académico, su liderazgo, ejecutorias, entre otras.

También se ha señalado que hay mérito a la declaratoria de PLD, porque las acciones de la ACP discriminaron el ascenso de oficinista que ocupaba la señora de Castrellón por haber presentado su situación de cambio de condiciones de empleo y hacen cumplir una norma que entró en conflicto con el artículo 18 de la Convención Colectiva relativas al ascenso por mérito, desobedeciendo o negándose a cumplir las normas a las que alude el artículo 94 de la Ley Orgánica que se refiere a la figura del ascenso por méritos del artículo 18 de la Convención Colectiva.

Al revisar las constancias que obran como prueba dentro del presente expediente, la Junta de Relaciones Laborales constata que, en efecto, la señora Deyka Indira de Castrellón recibió una extensión de ascenso temporal a partir del 1 de abril de 2024, que no excedía del 30 de septiembre de 2024, como oficinista No. 433184, categoría NM-04 en la Vicepresidencia de Operaciones, División de Esclusas, Sección de Esclusas del Pacífico, Unidad de Mantenimiento Miraflores, Edificio No. 7.

También se ha acreditado en el proceso que la señora de Castrellón fue trasladada temporalmente, del Edificio 7 en donde cumplía su asignación temporal original, al Edificio 53 de Miraflores, y fue de ese edificio que pidió su reasignación al Edificio 7 por estar inconforme debido a que desde su llegada al Edificio 53, no tuvo acceso a los programas para ejecutar sus funciones, no se le dieron las instrucciones de trabajo y nadie le brindó la inducción para el nuevo puesto.

En su declaración formulada el 22 de mayo de 2025 durante la audiencia para ventilar este proceso, la señora Deyka de Castrellón explicó las circunstancias de su traslado y los motivos de su disconformidad, de la siguiente manera:

“...En abril del 2024 yo estaba realizando un ascenso como oficinista en las Esclusas de Miraflores, específicamente en el área de mantenimiento de obras civiles. El ascenso fue adjudicado por concurso, desde noviembre del 2023 que inicié. Fue por un supervisor que estaba en ese entonces, el señor Ricardo Paz, continué en el ascenso cuando en abril del 2024, ya con otro supervisor, ... el señor Hilario Rodríguez, me..., hace una conversación para que yo fuese..., trasladarme pues al Edificio 53 que queda en las mismas Esclusas de Miraflores. Fue una conversación, solamente. No hubo documento alguno que avalara esa solicitud que él mismo me estaba haciendo. En el momento de la conversación, yo le dije que a qué se debía, porque igualmente yo estaba en un ascenso de Oficinista NM-4 y lo que me estaba indicando que me trasladara era para Oficinista NM-4 y que, bueno yo me sentía bien y que estaba tratando de desarrollar el trabajo que estaba realizando allí; fue cuando en existencia me dice que bueno pues..., sí me dijo que habían algunas competencias que yo tenía que se requerían en el Edificio 53 para poder realizar las funciones que allí se estaban solicitando. Bueno, me dice entonces que, de no trasladarme allá, tenía que pensar también en un problema físico que yo estaba presentando, porque de no ser así, entonces iba la posibilidad que yo tendría que volver a mi puesto permanente que era como Custodio de Herramientas y Repuestos en el Almacén y que tuviera

eso presente. La verdad, yo me vi como cuando uno se encuentra entre la espada y la pared. ¿Qué hago? Vuelvo al puesto de custodio como permanente, sabiendo la afección que yo estaba padeciendo, que padezco aún. Ahí pues, decido trasladarme al Edificio 53. Ya estando allá, llego, el supervisor que estaba de forma interina, porque estaba cubriendo unas vacaciones, el señor Agustín Chung, no tenía conocimiento alguno de que yo iba a reportarme en esa oficina ese día. Cuando yo me presenté, yo le digo: "no, estoy asignada a venir acá". Me dijo: "no me han comunicado nada". Así que él procedió a hacer contacto con el señor Hilario Rodríguez, para ver cuál era la situación conmigo, puesto que la titular del puesto, la señora Dalila Rodríguez, se encontraba de vacaciones. Hizo el contacto con el señor Rodríguez y bueno, ellos conversaron. De allí pasaron unos días, no tenía yo las asignaciones; no tenía los permisos respectivos y ninguna persona para poder darme la inducción del puesto. Inclusive, no podía ni cotejar mi tiempo de trabajo diario bajo la orden de trabajo que se utiliza en el puesto, donde me habían ubicado. No me lo aceptaba. Así que se tenía que estar usando la orden de trabajo del puesto donde yo estaba de ascenso anterior al Edificio 53. Así pasó esa semana, yo tuve que conversar con mi representante, informarle de los cambios que me habían hecho en mis condiciones de trabajo y que si él tenía alguna notificación de lo que estaba sucediendo conmigo. Su respuesta fue no, se enteró una vez yo le estuve comunicando todas las cosas que estaban sucediendo. Dicho eso, yo le dije que a cómo iban las cosas, yo prefería que me retornaran a mi puesto, al puesto donde yo estaba realizando el ascenso. Supe que mi representante tuvo algunas conversaciones con el señor Hilario Rodríguez, el supervisor, para hacer efectivo ese cambio. Conversando y aclarando las cosas, que no se habían hecho de la mejor manera. Pasados unos días, bueno no se avanzaba en nada y..., vino la supervisora tutelar del puesto ese del Edificio 53, vino (estando en su tiempo de vacaciones), ella vino y conversó conmigo algunas cosas del puesto. El puesto es esto, tú tienes el perfil, me dice, para poder realizar el puesto y yo estoy pensando que ella, en su tiempo de vacaciones, vino un momento a la oficina para atender, precisamente, el caso que se ocupaba, pero no me habló nada. Así que ella se retiró, yo sé que se iba unos minutos, supe que estábamos en una oficina y pedí, bueno conversar con ella antes que se retirara. Ella vino, entonces yo le dije, mire está sucediendo esto y esto y usted no tiene conocimiento. Le relaté todo el caso. Entonces ella me preguntó, ¿entonces usted no quiere estar? Yo le dije: "bajo esas condiciones, claro que no." Bueno, no me dijo nada. Luego de eso, también conversó conmigo el señor Zachrisson, Boris Zachrisson para decirme que bueno, que tuviera paciencia que esperara que la señora viniera de su retorno de vacaciones, todo lo demás. Y yo le dije que bueno ya se había tenido una conversación previa con el señor Hilario Rodríguez; entonces, él sí me presentó un listado donde se establecía que yo había ocupado, yo había aplicado a una posición del 53 de Oficinista, pero mucho tiempo atrás y esa posición, en ese tiempo

que apliqué era para una oportunidad permanente. No para esta que era una oportunidad temporal. Entonces, él me mostró eso y bueno, así quedamos. En esa segunda semana, yo tomé la decisión de ir a la oficina del señor Hilario Rodríguez y le pedí que quería conversar con él. Él aceptó y salimos, fuera de la oficina, por temas dice de confiabilidad de lo que uno converse. Salimos y conversamos. Yo le expuse todos los puntos desde que había iniciado esto, verdad. Yo le dije, acuérdesese que usted conversó conmigo, yo le dije en realidad que no estaba de acuerdo, que me permitiera mantenerme en el ascenso que yo estaba y yo le dije: "si usted lo ve, no es una forma justa de que me haya trasladado así y dónde está la parte mía como trabajadora de yo estoy en un lugar, desarrollando un trabajo y de repente, de la noche a la mañana, usted va para allá..." Bueno, hablamos ahí, estuvimos hablando; él dijo, "bueno déjame hablar con mi jefe." Él dijo que iba a hablar con su jefe y él conversó con el jefe y el día jueves, creo que era jueves 9 de mayo, si mal no recuerdo, tendría que buscar, el señor Zachrisson se apersonó nuevamente al puesto y me dijo que yo podía volverme al Edificio 7 donde yo estaba haciendo el ascenso, antes de que me trasladaran al 53 y si se le notaba, es evidente, tenía, se le notaba una cierta molestia por las cosas como se estaban dando o a lo mejor porque yo rehusé quedarme en el Edificio 53.

Dicho esto, no puedo obviar que cuando a mí me trasladan al Edificio 53, en ese edificio estaba ese día que me dicen que yo debo trasladarme, estaba asignada una persona, un colaborador que se había ganado esa posición, verdad. El colaborador tenía su hoja de presentación porque él me lo indicó, que él tenía que ser el presentado ese día lunes al Edificio 53 con el señor González. ¿Qué pasa? Hicieron un cambio entre el señor que se ganó la asignación del Edificio 53 conmigo. O sea, yo al 53 y el señor al Edificio 7. Sin, para mí, sin ninguna documentación, sin nada por el estilo. Entonces, el señor que fue asignado al Edificio 53, se acercaba a mí y me preguntaba: ¿pero por qué este cambio? Yo apliqué al Edificio..., a esta posición, acá en el Edificio 53. Tengo mi hoja de presentación, me la enseñó y me dice: yo debo estar en el 53 con el señor Zachrisson y me mandan para el Edificio 7, no lo entiendo. Yo le dije, bueno yo no le puedo tener la respuesta a esto. Yo tuve conversaciones con él porque en la primera semana, yo tuve que viajar del Edificio 53, uno va caminando, no es que tengo que mover el carro ni nada, al Edificio 7 para dar la instrucción al señor que se había ganado el puesto del 53, fue como en..., si mal no recuerdo, creo que fue en dos o tres ocasiones que yo me trasladé de un edificio a otro para poderle dar la inducción y en eso, él aprovechaba y me hacía los comentarios; él no sabía en realidad, él se preguntaba por qué, yo no le tenía respuesta. Él decía, qué será, si soy yo, porque él es de Colón. Será porque soy de Colón, será mi habla. Él tenía muchas interrogantes que yo no le tenía la respuesta, pero sí, eso también sucedió e indujo a ese cambio que, hasta la fecha, no entendemos por qué sucedió."

Al confrontar los hechos relatados con el resto de las declaraciones recibidas durante la investigación preliminar de la Junta y durante el acto de audiencia, la Junta de Relaciones Laborales debe indicar que hay evidencia de que al llevarse a cabo el traslado temporal de la señor Deyka de Castrellón del Edificio 7 al Edificio 53 en el área de Miraflores, no se tomaron las precauciones para que la señora Castrellón recibiera las instrucciones, claves de acceso e inducción pertinente para la posición que debía asumir, lo que implica una falta del deber de gestión y de cuidado de los superiores jerárquicos que debían adelantar estos trámites para que la trabajadora no resultara afectada por esta situación.

También hay constancia en el expediente que, una vez que la señora Deyka de Castrellón retornó a la posición temporal que ejercía en abril de 2004 en el Edificio 7 de Miraflores, se giraron instrucciones para la terminación de su ascenso temporal el 3 de junio de 2024, retornándola a su puesto permanente como custodio de herramientas; es decir, se suspendió la promoción que había sido hecha temporalmente a la señora de Castrellón, programada hasta el 30 de septiembre del año 2024 en su posición en el Edificio 7.

Pero estos hechos no pueden ser considerados como prácticas laborales desleales sobre la base de las causales que han sido invocadas en la presente denuncia, debido a que no hay prueba en el expediente que evidencie que se haya incurrido en la causal 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá "por quejarse del cambio de condiciones del cual fue objeto"; es decir, como **represalia**, por lo que supuestamente se interfirió con sus derechos a resolver los conflictos con la administración, como lo prevé el numeral 5 del artículo 95 de la mencionada Ley.

Ninguna de las pruebas anexadas al expediente o evacuadas en el período de práctica de pruebas, demuestra que se han ejecutado represalias con motivo de las incomodidades manifestadas por la señora de Castrellón con motivo de su traslado al Edificio 53.

Conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, constituye un derecho de la Administración asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal, así como seleccionar para efectos de empleo y ascensos entre aquellos candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados provenientes de listas u otras fuentes apropiadas establecidas en los reglamentos.

Asimismo, los artículos 14 y 15 del Capítulo III del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que es facultad privativa de la administración tomar decisiones con relación a la contratación de terceros y determinar el personal necesario para realizar actividades relacionadas con el funcionamiento del Canal, de conformidad con la Ley Orgánica, los reglamentos correspondientes y las Convenciones Colectivas; y que, el derecho de la administración de seleccionar para los efectos de empleo y ascensos a candidatos debidamente evaluados y certificados como los más calificados de listas u otras fuentes apropiadas, de conformidad con el reglamento correspondiente, incluye la prerrogativa de elegir la fuente y de ocupar o no la o las posiciones que se encuentren vacantes.

A fojas 36-38 del expediente consta copia de los formularios 50 relacionados con notificaciones de acciones de personal hechos a la señora de Castrellón, tanto para su ascenso temporal y extensión como para la terminación de éste.

En el formulario visible a foja 37 se señala sobre el ascenso temporal: "Que no exceda: 30-SEP-2024".

Sobre este asunto, la señora Sonia Carolina Jované, testigo en el acto de audiencia, se refiere al caso de la señora Deyka de Castrellón, y a pregunta del apoderado de la Autoridad del Canal de Panamá sobre el "por qué se establece allí la frase "a partir de", que no "exceda de", en el área de la descripción de la acción", ésta responde:

"...Sí, esta forma 50 que me presentan, básicamente son la documentación de una acción de personal o movimiento interno de un trabajador o de una trabajadora en este caso, la señora Castrellón, en donde se indica que es un ascenso temporal hacia, es decir, donde la persona va hacia un ascenso porque hay un cambio en su salario y temporal porque es un tiempo finito y en la parte que hacía referencia a las fechas, "a partir de" es la fecha efectiva o el inicio de esa acción que se describe aquí en ese recuadro y la fecha que "no exceda a" es una fecha máxima que puede llevarse o darse ese movimiento de personal para, en este caso particular, esta trabajadora. Es un tiempo máximo, sin embargo, no es el día, por decirlo así, la fecha hasta, sino que es una fecha máxima que se documentan así las acciones de personal, pues al no ser el puesto permanente de la trabajadora un movimiento temporal, pudiera ser terminado por razones operativas u otras, antes de la fecha máxima o que no exceda ni indica este recuadro en la parte, en el segundo recuadro usted me comentaba."

Al ser interrogada sobre "si esta situación de terminación de ascenso temporal que, comparándolo con la explicación que usted nos dijo de los puntos que existen previamente, en el formulario 50, la fecha que "no exceda", claramente se nota que fue una terminación que se dio antes de la fecha que decía "no exceda", si eso es algo que ha ocurrido en otras, ¿nos puede decir si conoce de otros casos donde se haya dado esa situación que se termina antes de la fecha que se había colocado como "no exceda", a un trabajador?, la testigo señala:

"...Sí, estas son situaciones que se dan en el movimiento de personal cuando un trabajador o trabajadora está en una ascenso temporal, como es este caso, su puesto permanente continua siendo el puesto de donde ella o el trabajador está, así que la terminación de ascenso temporal, incluso como se menciona, que fue anterior a la fecha que decía que "no exceda" del 30 de septiembre, eso es una situación que se puede dar, que es usual y eso, claramente, indica al trabajador que está siendo movido, por usar un término, o está siendo colocado o transferido, desde el puesto de oficinista, en este caso el puesto que dice en el recuadro, en el cuarto recuadro hacia el puesto de Custodio de Herramientas y Repuestos y también el nivel de pago. También se agrega en esta

Acción de Personal, que el trabajador tiene acceso y se le notifica de estos movimientos de personal, pues que se está terminando el ascenso, que "no excedía", "no excedía", es decir, que su fecha máxima era el 30 de..., hasta el 30 de septiembre y se le refleja aquí. Básicamente, eso es lo que indica, son situaciones normales, que se pueden dar porque el empleado siempre, a menos que sea ascendido o cambiado de puesto de forma permanente, su puesto principal o su puesto es el puesto permanente que ocupa y en este caso, en este momento en esa fecha de 3 de junio era el puesto este que refleja el..., hacia donde iba el movimiento de personal."

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la misma acción de personal, visible a foja 37 del expediente, que autoriza la extensión del ascenso temporal de la señora Deyka de Castrellón, con la frase "Que no exceda", permite que la administración pueda suspender dicho traslado con base en sus prerrogativas.

Las mismas observaciones son válidas para ponderar si se ha probado el cargo de violación del numeral 2 del mencionado artículo 108 de la Ley Orgánica, ya que no hay pruebas en el expediente que demuestren se haya desalentado la afiliación de la trabajadora mediante la discriminación respecto a su nombramiento, estabilidad o ascenso; y del cargo de violación del numeral 4 de dicha norma porque se le ha disciplinado o discriminado en otra forma por haber presentado una queja.

La Junta ha señalado que obra en el expediente la existencia de una serie de circunstancias en las que los superiores de la señora de Castrellón no ejecutaron una buena gestión para proveerle a la misma lo requerido para que asumiera la posición a la que fue trasladada en el Edificio 53, pero en lo medular y determinante no se incorporaron al expediente pruebas que evidenciaran que el cese de la asignación de la posición temporal que ocupaba la señora Deyka de Castrellón en el Edificio 7, se debió a represalias o a medidas de discriminación como lo expresan las causales invocadas por el denunciante.

En lo que respecta a las causales contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, considera la Junta que la parte denunciante no logra explicar ni acreditar en que forma se hace cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con la Convención Colectiva pertinente, o en qué forma la ACP no ha obedecido o se ha negado a cumplir cualquier disposición de la sección pertinente de la Ley Orgánica, en específico, el artículo 94 de la Ley Orgánica y el artículo 18 de la Convención Colectiva.

Lo anterior requiere, no solo que se presente en la correspondiente denuncia la argumentación que corresponda para permitir a la Junta hacer las ponderaciones pertinentes, sino que, además, deben aportarse los elementos de prueba que demuestren que se ha incurrido en los hechos que configuran la causal invocada.

JUNTA DE RELACIONES LABORALES

Por las anteriores consideraciones, debe la Junta de Relaciones Laborales desestimar la presente denuncia de práctica laboral desleal y negar las peticiones hechas.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) no ha incurrido en las causales de prácticas laborales desleales de los numerales 1, 2, 4, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, denunciadas en su contra por Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) dentro de la Denuncia por Prácticas Laborales Desleales (PLD-20/24).

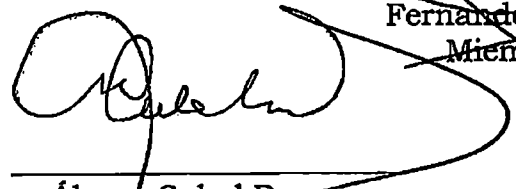
SEGUNDO: NEGAR las declaraciones y remedios solicitados en la denuncia, y,

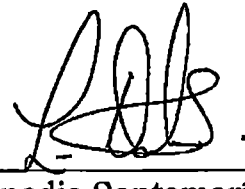
TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

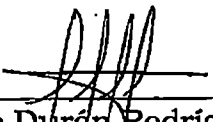
Fundamento de Derecho: Artículos 100, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, Artículo 14 y 15 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Acuerdo No. 92 de 7 de octubre de 2022 por el cual se aprueban modificaciones y se adopta el Texto Único del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

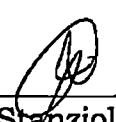
Notifíquese y cúmplase,

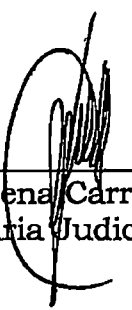

Fernando A. Solórzano A.
Miembro Ponente


Álvaro Cabal Ducasa
Miembro


Luis Donadio Santamaría
Miembro


Ivonne Durán Rodríguez
Miembro


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro


Magdalena Carrera Ledezma
Secretaría Judicial